

AUTO No. 01712

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Resolución 3956 del 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el ciudadano **JOSÉ LEONIDAS POLO**, interpuso acción popular con radicado No. 2003-1462, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaria Distrital de Gobierno y la Alcaldía Local de Suba, con el fin de reclamar protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la seguridad y salubridad pública, derechos que el accionante considera vulnerados por la ausencia del servicio público de alcantarillado en el Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad, situación que ha conllevado a que se realicen descargas de aguas residuales a la red de vallados ubicada sobre la Diagonal 170 entre las Carreras 58 y 62, o al suelo mediante campos de infiltración, generando con esto una problemática ambiental en la zona que ha afectado a todos sus habitantes y transeúntes.

Que la Acción en mención fue resuelta mediante sentencia el día 1º de marzo de 2007, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual se ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Alcaldía Local de Suba, la adopción de medidas sanitarias encaminadas a contrarrestar el deterioro ambiental causado por las deficiencias de funcionamiento que presentan los canales receptores de aguas o vallados del Barrio San José de Bavaria ubicado en la localidad de Suba de Bogotá D.C., mientras se logra una solución definitiva con la implementación de un sistema de alcantarillado, para la recolección de aguas lluvias, que eviten el estancamiento y contaminación. De igual modo, solicitó a las entidades distritales involucradas como el Instituto de Desarrollo Urbano, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la adopción de las medidas coordinadas tendientes a proteger a los derechos colectivos de los habitantes y transeúntes de este sector.

AUTO No. 01712

Que la Secretaría de Gobierno Distrital - Alcaldía Local de Suba, la Secretaría de Planeación Distrital (en adelante SPD) y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –ESP, interpusieron ante la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, recurso de apelación en contra de la sentencia del 1º de marzo de 2007, mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones del ciudadano JOSÉ LEONIDAS POLO quien ejerció acción popular bajo radicado No. 2003-1462.

Que la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, con numero de referencia 25000-23-27-000-2003-01462, confirmó la sentencia de 1 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en adición ordenó a la Secretaría de Gobierno y a la Alcaldía Local de Suba, incluir en las apropiaciones presupuestales de la siguiente vigencia fiscal, las partidas necesarias para ejecutar las obras de construcción del sistema de alcantarillado de la Calle 170, entre las Carreras 58 y 62 de la ciudad de Bogotá, y adoptar un plan de acción con su respectivo cronograma de ejecución, para asegurar que estas efectivamente se adelanten en tiempo real.

Que en consecuencia, las Providencias proferidas impusieron a la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y control sobre los vertimientos generados en el Barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba de esta ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante requerimiento No. **2012EE042323** del día 31 de marzo de 2012, requirió al representante legal del conjunto residencial **PROMOTORA TARRAGONA DE BAVARIA**, ubicado en la Calle 173 No. 72 - 90 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, tramitara el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo dispuesto en el requerimiento en comento y los Artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010, requerimiento que fue recibido el día 13 de noviembre del 2013 por el señor JORGE PINZON.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Memorando con radicado No. **2012IE059518** del 09 de mayo de 2012, solicitó al grupo técnico de la Cuenca Salitre Torca, realizar el seguimiento a los predios de los habitantes de la zona objeto de control en la Acción Popular referida, con el fin de analizar si sus propietarios y/o habitantes dan cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos.

Que el conjunto residencial **PROMOTORA TARRAGONA DE BAVARIA**, ubicado en la Calle 173 No. 72 - 90 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, a través de la señora **DORIS FABIOLA LEIVANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.656.940, mediante radicado No. **2012ER066333** del día 28 de mayo de 2012, dio respuesta al requerimiento No. **2012EE042323** del día 31 de marzo de 2012, precisando algunos fundamentos de hecho, según los cuales, la administración distrital y sus

AUTO No. 01712

entidades competentes, tenían como obligación el cumplimiento de las directrices esgrimidas en la sentencia calendada el día 1º de marzo de 2007 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por parte del Consejo de Estado mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, a través de oficio No. **2012EE100675** del día 22 de agosto de 2012, dio respuesta al radicado No. **2012ER066333** del día 28 de mayo de 2012, donde informó que según las directrices esgrimidas en la sentencia calendada el día 1º de marzo de 2007 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia calendada el día 14 de julio de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente en su calidad de autoridad ambiental, está en la obligación de realizar todas las acciones operativas de rigor y de control sobre los vertimientos domiciliarios del Barrio San José de Bavaria, por esta razón, en cumplimiento del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 según el cual *“...toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad competente, el respectivo permiso de vertimientos”*, esta Secretaria le solicitó al conjunto habitacional en mención el correspondiente tramite con fundamento en una norma de orden público de carácter general y de rigor nacional, por consiguiente, se informó que el presunto incumplimiento de los presupuestos normativos citados podrían generar el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009. Precisado lo anterior, se indicó que el requerimiento **2012EE042377** del día 31 de marzo de 2012, se fundamentó en el hecho de que el Barrio San José de Bavaria no cuenta con red de alcantarillado público, por lo que el conjunto habitacional en mención genera presuntamente vertimientos de aguas residuales domesticas, las cuales son vertidas a la red de acequias del sector y/o infiltradas al suelo.

Que el Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Memorando con radicado No. **2014IE220654** del 30 de diciembre de 2014, solicitó al grupo técnico y jurídico de la Cuenca Salitre Torca, realizar la apertura de una investigación ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, junto con una verificación de los hechos de la investigación ambiental que se le adelantaría a los propietarios de los predios del el barrio San José de Bavaria, ubicado en la localidad de Suba, conforme a lo establecido en el artículo 22 del la ley 1333 de 2009.

Que en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante requerimiento No. **2015EE41747** del día 12 de marzo de 2015, requirió al representante legal del conjunto residencial **PROMOTORA TARRAGONA DE BAVARIA**, ubicado en la Calle 173 No. 72 - 90 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, para que en un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, tramitara el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo dispuesto en el requerimiento en comento y los Artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó visita técnica el día 04 de marzo de 2015 a las instalaciones del conjunto residencial **PROMOTORA TARRAGONA DE BAVARIA**,

AUTO No. 01712

ubicado en la Calle 173 No. 72 - 90 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental de las propiedades que integran el conjunto residencial en comento.

Que producto de la visita se identificó que el conjunto residencial **PROMOTORA TARRAGONA DE BAVARIA**, ubicada en la Calle 173 No. 72 - 90 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, se encuentra integrada por cuatro (04) casas, de la siguiente forma:

- a) **CASA 01:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 50N20298116, ubicada en la Calle 173 No. 72 - 90, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la sociedad denominada **INVERSIONES JJ MUÑOZ Y CIA EN C**, con NIT 900.240.826-0, según Certificación Catastral No. 338097 del día 27 de marzo de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- b) **CASA 02:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 50N20298117, ubicada en la Calle 173 No. 72 - 90, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la sociedad denominada **LOGIPLANET S.A.S**, con NIT 900454050-1, según Certificación Catastral No. 338187 del día 27 de marzo de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- c) **CASA 03:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 50N20298118, ubicada en la Calle 173 No. 72 - 90, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad del señor **EDGAR ORLANDO GÓMEZ DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.531.722, y la señora **NEILA RUTH SANCHEZ DAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.606.608, según Certificación Catastral No. 338101 del día 27 de marzo de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.
- d) **CASA 04:** Identificada con la matricula inmobiliaria No. 50N20298116, ubicada en la Calle 173 No. 72 - 90, de la localidad de Suba de esta ciudad, propiedad de la sociedad denominada **GAMMA INMOBILIARIA S.A.S**, con NIT 900.448.321-8, según Certificación Catastral No. 338191 del día 27 de marzo de 2015, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que con base en la información recopilada mediante la visita técnica el día 17 de febrero de 2015, junto con los requerimientos Nos. **2012EE042323** del día 31 de marzo de 2012 y **2015EE41747** del día 12 de marzo de 2015, junto con el oficio No. **2012EE100675** del día 22 de agosto de 2012 y los memorandos Nos. **2012IE059518** del 09 de mayo de 2012 y **2014IE220654** del 30 de diciembre de 2014, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02916** del día 26 de marzo de 2015, el cual estableció:

“(…)

1.- OBJETIVO

Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente por parte del usuario ubicado el predio con nomenclatura urbana CL 173 No. 72 - 90 de la localidad de SUBA y dar trámite al

AUTO No. 01712

documento en asunto.

5.- CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p>JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>En el marco del operativo de control ambiental al barrio San José de Bavaria de la localidad de Suba ejecutado el día 04/03/2015 se realizó visita técnica al usuario ubicado en la Calle 173 72 90, al cual no se permitió el ingreso, sin embargo por la información suministrada por la persona que atendió la visita y lo manifestado en el radicado 2010ER63724 del 23/11/2010 el usuario genera vertimientos de agua residual doméstica por las actividades de lavado de prendas de vestir, cocina y servicios sanitarios, los cuales son tratados mediante unidades de trampa grasa ubicado en cada una de las casas y posteriormente enviadas a un tanque séptico para finalmente realizar la descarga al suelo por medio de campos de infiltración.</i></p> <p><i>Igualmente durante el recorrido al vallado de la Carrera 72 se observa que hay una posible descarga de vertimientos de agua residual doméstico proveniente del conjunto, igualmente se informa por parte de la persona que atiende la visita que se realizan descargas al vallado por rebose del tanque séptico. En caso que el usuario realice descarga de sus vertimientos a la red de acequias estará sujeto al pago de tasas retributivas de acuerdo al Decreto 2667 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que el usuario genera vertimientos de agua residual doméstica ya sea ya sea a la red de acequias o al suelo por medio de campos de infiltración y no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos, se concluye que no da cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 3930 de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los siguientes Artículos:</i></p> <p>Artículo 31 <i>dado que no cuenta con el permiso de vertimiento y cita textualmente Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.</i></p> <p>Artículo 41, <i>dado que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos y cita textualmente “toda persona natural y jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Competente, el respectivo permiso de vertimientos”</i></p> <p><i>Y finalmente en el artículo 42 se nombran los requisitos del permiso de vertimiento, por lo que el usuario no ha dado cumplimiento ya que no ha remitido la información que se solicita para tramitar dicho permiso.</i></p> <p><i>Por otra parte el usuario no dio cumplimiento con lo establecido en el requerimiento 2012EE042323 del 31/03/2012, mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad. En cuanto al requerimiento 2015EE41747 del 12/03/2015 el usuario se encuentra dentro de los plazos otorgados para dar cumplimiento al dicho requerimiento.</i></p>	

AUTO No. 01712

6.- RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

VERTIMIENTOS

*El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, respecto al incumplimiento del Decreto 3930 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a que el usuario genera vertimientos de agua residual doméstica al suelo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos como también por el incumplimiento del requerimiento **2012EE042323** del **31/03/2012** mediante el cual se solicitó realizar el trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad. En cuanto el requerimiento 2015EE41747 del 12/03/2015, el usuario se encuentra pendiente de respuesta ha dicho requerimiento*

Por otra parte no fue posible observar si el usuario es sujeto de pago de tasas retributivas de acuerdo al Decreto 2667 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ya que no es claro si se realiza descarga del vertimiento directamente sea a la red de acequias.

(...)

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las*

AUTO No. 01712

corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos*

AUTO No. 01712

emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 02916** del día 26 de marzo de 2015, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del

AUTO No. 01712

Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad denominada **INVERSIONES JJ MUÑOZ Y CIA EN C**, con NIT 900.240.826-0, propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N20298116, casa 01; por la sociedad denominada **LOGIPLANET S.A.S**, con NIT 900454050-1, propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N20298117, casa 02; por el señor **EDGAR ORLANDO GÓMEZ DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.531.722, y la señora **NEILA RUTH SANCHEZ DAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.606.608, propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N20298118, casa 03; y por la sociedad denominada **GAMMA INMOBILIARIA S.A.S**, con NIT 900.448.321-8, propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N20298119, casa 04; predios que en su totalidad componen el conjunto residencial **PROMOTORA TARRAGONA DE BAVARIA**, ubicada en la Calle 173 No. 72 - 90 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, están presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos, debido a que generan vertimientos de agua residual doméstica producto de las actividades de lavado de prendas de vestir, cocina y servicios sanitarios, los cuales son tratados mediante unidades de trampa grasa ubicado en cada una de las casas y posteriormente enviadas a un tanque séptico para finalmente realizar la descarga al suelo por medio de campos de infiltración, sin contar presuntamente con el permiso de vertimientos.

De acuerdo a lo anterior, las actividades desarrolladas por la sociedad denominada **INVERSIONES JJ MUÑOZ Y CIA EN C**, con NIT 900.240.826-0, propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N20298116, casa 01; por la sociedad denominada **LOGIPLANET S.A.S**, con NIT 900454050-1, propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N20298117, casa 02; por el señor **EDGAR ORLANDO GÓMEZ DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.531.722, y la señora **NEILA RUTH SANCHEZ DAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.606.608, propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N20298118, casa 03; y por la sociedad denominada **GAMMA INMOBILIARIA S.A.S**, con NIT 900.448.321-8, propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N20298119, casa 04; predios que en su totalidad componen el conjunto residencial **PROMOTORA TARRAGONA DE BAVARIA**, ubicada en la Calle 173 No. 72 - 90 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, no cumplen presuntamente con el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3956 de 2009, y los requerimientos Nos. **2012EE042323** del día 31 de marzo de 2012 y **2015EE41747** del día 12 de marzo de 2015.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2014-5187**, se puede concluir que la sociedad denominada **INVERSIONES JJ MUÑOZ Y CIA EN C**, con NIT 900.240.826-0, propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N20298116, casa 01; la sociedad denominada **LOGIPLANET S.A.S**, con NIT 900454050-1, propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N20298117, casa 02; el señor **EDGAR ORLANDO GÓMEZ DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.531.722, y la señora **NEILA RUTH SANCHEZ DAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.606.608, propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N20298118, casa 03; y la sociedad denominada **GAMMA INMOBILIARIA S.A.S**, con NIT 900.448.321-8, propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N20298119, casa 04; están presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

AUTO No. 01712

El Artículo 31 del Decreto 3930 de 2010 que estipula lo siguiente:

“Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento.- Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

El Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 que estipula lo siguiente:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

El Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010 que estipula lo siguiente:

“Artículo 42. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información...”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **INVERSIONES JJ MUÑOZ Y CIA EN C**, con NIT 900.240.826-0, propietaria del predio con matricula inmobiliaria No. 50N20298116, casa 01; en contra de la sociedad denominada **LOGIPLANET S.A.S**, con NIT 900454050-1, propietaria del predio con matricula inmobiliaria No. 50N20298117, casa 02; en contra del señor **EDGAR ORLANDO GÓMEZ DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.531.722, y la señora **NEILA RUTH SANCHEZ DAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.606.608, propietarios del predio con matricula inmobiliaria No. 50N20298118, casa 03; y en contra de la sociedad denominada **GAMMA INMOBILIARIA S.A.S**, con NIT 900.448.321-8, propietaria del predio con matricula inmobiliaria No. 50N20298119, casa 04; predios que en su totalidad componen el conjunto residencial **PROMOTORA TARRAGONA DE BAVARIA**, ubicado en la Calle 173 No. 72 - 90 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, y quienes presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular

AUTO No. 01712

adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En mérito de lo expuesto,

AUTO No. 01712

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **INVERSIONES JJ MUÑOZ Y CIA EN C**, con NIT 900.240.826-0, propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N20298116, casa 01; en contra de la sociedad denominada **LOGIPLANET S.A.S**, con NIT 900454050-1, propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N20298117, casa 02; en contra del señor **EDGAR ORLANDO GÓMEZ DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.531.722, y la señora **NEILA RUTH SANCHEZ DAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.606.608, propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N20298118, casa 03; y en contra de la sociedad denominada **GAMMA INMOBILIARIA S.A.S**, con NIT 900.448.321-8, propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N20298119, casa 04; predios que en su totalidad componen el conjunto residencial **PROMOTORA TARRAGONA DE BAVARIA**, ubicada en la Calle 173 No. 72 - 90 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **INVERSIONES JJ MUÑOZ Y CIA EN C**, con NIT 900.240.826-0, propietaria del con matrícula inmobiliaria No. 50N20298116, casa 01; a la sociedad denominada **LOGIPLANET S.A.S**, con NIT 900454050-1, propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N20298117, casa 02; al señor **EDGAR ORLANDO GÓMEZ DELGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.531.722, y la señora **NEILA RUTH SANCHEZ DAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.606.608, propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N20298118, casa 03; y a la sociedad denominada **GAMMA INMOBILIARIA S.A.S**, con NIT 900.448.321-8, propietaria del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N20298119, casa 04; predios que en su totalidad componen el conjunto residencial **PROMOTORA TARRAGONA DE BAVARIA**, en la Calle 173 No. 72 - 90 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2014-5187**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 01712

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de junio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: **SDA-08-2014-5187** (1 tomo)
Persona jurídica: **PROMOTORA TARRAGONA DE BAVARIA**
Predio: Calle 173 No. 72 - 90
Concepto Técnico **No. 02916** del día 26 de marzo de 2015
Elaboró: Sergio Bernal
Revisó: Karen Noguera
Asunto: Vertimientos
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: *Salitre – Torca*
Localidad: *Suba*

Elaboró: Karen Angelica Noguera Florez	C.C: 1019010497	T.P: 220889CSJ	CPS: CONTRATO 360 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/03/2015
Revisó: Karen Angelica Noguera Florez	C.C: 1019010497	T.P: 220889CSJ	CPS: CONTRATO 360 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/03/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/06/2015
Jenny Carolina Acosta Rodriguez	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 954 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/06/2015
María Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/06/2015
Aprobó:					
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/06/2015